CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO C/NICOLAS FRANCISCO ACEVEDO BORDON Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA). N°8993-2016".-

A.I.

VISTO: El Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Abg. Gloria Stella González en representación del señor Francisco Acevedo Bordón, contra el **A.I. N°99 de fecha 08 abril de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y; -

C O N S I D E R A N D O:

VOTO DEL DR. RAMÍREZ CANDIA.

1. Por **A.I. N° 1410 del 28 de diciembre de 2023,** el Juzgado Penal de Ejecución del tercer turno de Ciudad del Este, resolvió no hacer lugar al pedido de arresto domiciliario solicitado por la defensa.-

2. Por **A.I. N°99 de fecha 08 abril de 2024**, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, resolvió: "*DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Apelación General interpuesto por la abogada Gloria Stella González Pereira contra el A.I N° 1410 de fecha 28 de diciembre de 2023...*".-

3. La Abg. Gloria Stella González en representación del señor Francisco Acevedo Bordón, interpone Recurso de Casación contra el referido fallo del Tribunal de Apelaciones señalado precedentemente.-

4. Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio el Recurso de Casación planteado porque no cumple todos los presupuestos formales, específicamente el que se refiere al objeto del recurso según se explica a continuación:-

5. El escrito ha sido presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **en el tiempo** fijado por la ley, diez días, por lo que se

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.[1]. La recurrente fue notificado en fecha 22 de abril de 2024, e interpuso el recurso de casación en fecha 07 de mayo de 2024, al décimo día hábil.-

6. La Abogada Gloria Stella González, es el defensora técnica del señor Francisco Acevedo Bordón, razón por la que se afirma el **derecho a recurrir**, hallándose cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.[2].-

7. Respecto al **objeto** del recurso de casación, el Art 477 prevé dos alternativas, la primera que se interponga contra una S.D del Tribunal de Apelaciones y la segunda contra un A.I del Tribunal de Apelaciones, para estos últimos exige además que pongan fin al proceso. Se observa que la defensa técnica utiliza este medio de impugnación contra un auto interlocutorio del Tribunal de Apelaciones **(A.I. N°99 de fecha 08 abril de 2024)**, que confirma la medida cautelar (pena privativa de libertad) por lo tanto, no se adecua al objeto del recurso descripto en el Art. 477 del CPP.-

8. Las resoluciones que **"ponen fin al procedimiento"** deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso(por ejemplo el sobreseimiento definitivo).-

9. En estas condiciones, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por la Abg. Gloria Stella González en representación del señor Francisco Acevedo Bordón, porque no cumple con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.

En atención al recurso de casación interpuesto contra el A.I. N°99 de fecha 08 abril de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.

El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477,478, 480 y 468 del

[1]**Artículo 468 del CPP.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada.**Artículo 480 del CPP.** El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

[2]**Artículo 449 segundo párrafo del CPP** dice: "El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CPP .-

En ese contexto, se concluye que este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación recursiva se ajusta a las normativas citadas *ut supra*.-

El recurrente ha planteado recurso de casación contra el A.I. N°99 de fecha 08 abril de 2024, en él se declaró inadmisible el recurso de apelación contra el A.I. N°1410 del 28 de diciembre de 2023, que resolvió no hacer lugar al arresto domiciliario.

En la presente, si bien la resolución cumple con el requisito de emanar de un Tribunal de Apelaciones, no se encuentra definitivamente en el catálogo de resoluciones atacables, a tenor de lo establecido en el Art. 477 del CPP, ya que la resolución no tiene el efecto, ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena; la decisión tomada por el tribunal de alzada no es objetivamente impugnable, ya que lo resuelto en ella no pone fin al procedimiento, por el contrario el mismo debe continuar. Nuestro ordenamiento jurídico prescribe en forma taxativa las condiciones que toman admisible este medio recursivo estableciendo el objeto sustancial sobre el cual puede recaer este remedio procesal, que son las sentencias definitivas o autos interlocutorios del tribunal de apelaciones que pongan fin al procedimiento.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por lo expuesto precedentemente y debido al incumplimiento de la exigencia prevista en el Art. 477 del C.P.P., deviene innecesario el estudio de los demás requisitos establecidos en la norma, debiendo declararse la INADMISIBILIDAD del recurso.-

A su turno, el Ministro, **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** dijo: Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto en razón de que no pone fin, y por tanto, no es objetivamente impugnable. En tal sentido, el Tribunal de Apelación resolvió declarar inadmisible el recurso de apelación general en subsidio interpuesto por la Abogada GLORIA STELLA GONZÁLEZ PEREIRA contra el A.I. 1410 del 28 de diciembre de 2023, cuya reposición fue resuelta mediante el A.I. 212 de fecha 13 de marzo de 2024, dictado por el Juzgado Penal de Ejecución del Tercer Turno de Ciudad del Este. Por la resolución impugnada ante el Tribunal de Apelación, el Juzgado de Ejecución ha resuelto: "1) Admitir los autos para su control y ejecución, dar entrada...2) REVOCAR el A.I... que concede libertad ambulatoria. 3) INTIMAR al condenado FRANCISCO ACEVEDO BOGARÍN a que en el perentorio término... se ponga a disposición del juzgado a los efectos de dar cumplimiento a la pena…". En consecuencia, resulta claro que la resolución impugnada ante la Sala Penal no pone fin al procedimiento de ejecución, pues el mismo sigue su curso. Es mi opinión.-

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la,-.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el la Abg. Gloria Stella González en representación del señor Francisco Acevedo Bordón, contra el **A.I. N°99 de fecha 08 abril de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-
2. **ANOTAR**, notificar y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 12 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 394 D.